

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-727/2015

**ACTOR: ALIPIO OVANDO
MAGAÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-727/2015**, promovido por **Alipio Ovando Magaña**, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince, dictado por la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, respecto del incumplimiento de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil quince al resolver el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **TET-JDC-84/2015-I**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Asignación de diputados de representación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por acuerdo identificado con la clave CE/2012/067 hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Po lo anterior, el Consejo Estatal del citado Instituto otorgó *CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS*, en la misma fecha, entre otras, a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por José del Pilar Córdova Hernández y Mario Rafael Llergo Latournerie, como propietario y suplente, respectivamente.

2. Solicitud de licencia. El veintiséis de agosto de dos mil quince, José del Pilar Córdova Hernández solicitó licencia permanente, para separarse de su cargo de diputado del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

3. Solicitud de toma de protesta. El siete de septiembre de dos mil quince, el diputado suplente Mario Rafael Llergo Latournerie solicitó, por escrito, a la Presidenta de la Comisión Permanente y de la Junta de Coordinación Política de la

Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, fuera citado formalmente, a fin de rendir protesta y asumir el cargo para el cual fue electo, como suplente de José del Pilar Córdova Hernández.

4. Juicio ciudadano local. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, Mario Rafael Llergo Latournerie promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de ser llamado por el Congreso del Estado de Tabasco, a rendir protesta para el cargo de Diputado propietario del citado Congreso.

El juicio quedó radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco identificado con la clave TET-JDC-84/2015-I, mismo que fue resuelto el siete de octubre siguiente, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado de Tabasco tomará protesta al enjuiciante.

5. Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Electoral local. El doce de octubre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, emitió el acuerdo en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-84/2015-I, por el que, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, requirió al Diputado Alipio Ovando Magaña, Presidente en turno de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, para que convocara y tomara protesta constitucional al ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie.

SUP-JRC-727/2015

Para lo cual, le concedió un plazo de veinticuatro horas apercibido que en caso de cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

6. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, emitió un segundo acuerdo en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-84/2015-I, en el que determinó que ante el incumplimiento de lo requerido en el precisado proveído, se debía hacer efectivo el apercibimiento consistente en una multa de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.).

Por lo que ordenó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de dicha entidad federativa, llevar a cabo las gestiones necesarias para efectuar el cobro de la multa al ciudadano Alipio Ovando Magaña, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de octubre de dos mil quince, **Alipio Ovando Magaña**, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco presentó ante la Tribunal Electoral de esa entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Xalapa. Por proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-295/2015 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante.

IV. Recepción del expediente. En cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante oficio TEPJF/SX/SGA-2998/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes SX-295/2015, que contiene la demanda del juicio al rubro indicado y sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-727/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por Alipio Ovando Magaña y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor de lo siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, declaró la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alipio Ovando Magaña.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento y determinación sobre el órgano jurisdiccional competente. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado no es la vía procesal procedente para conocer y, en su caso, resolver la pretensión del enjuiciante, debido a que en los supuestos de procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el mencionado medio de impugnación procede para controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los actos relativos a los procedimientos electorales locales.

Ahora bien, Alipio Ovando Magaña, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, controvierte el acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince, dictado en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TET-JDC-84/2015-I, por el cual la Magistrada

SUP-JRC-727/2015

Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco determinó imponer una sanción pecuniaria al ahora enjuiciante, acto que considera le agravia de manera personal y directa en su patrimonio, lo cual evidentemente no concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior tiene como efecto jurídico declarar la improcedencia del medio de impugnación; no obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que no necesariamente se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, sino que se debe analizar si la pretensión del impugnante se puede conocer en diverso medio de impugnación.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, incoado por **Alipio Ovando Magaña**, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir, la imposición de una sanción, por el incumplimiento de un requerimiento, realizado por un órgano jurisdiccional, dentro de un juicio ciudadano local.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio a los promoventes.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a juicio electoral.

Determinado lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el competente para conocer del fondo de la *litis* planteada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es competente para conocer del juicio electoral promovido por Alipio Ovando Magaña.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

[...]

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta

SUP-JRC-727/2015

Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y

SUP-JRC-727/2015

cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por

los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para

SUP-JRC-727/2015

organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por los siguientes criterios:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales tienen competencia para para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con las elecciones de autoridades

municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de aquellos en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, así como de los integrantes de los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos, así como de los integrantes de los órganos diversos a los nacionales y de los integrantes de los partidos políticos locales.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye

SUP-JRC-727/2015

que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la imposición de una sanción, respecto del trámite de un procedimiento administrativo o la sustanciación de un proceso jurisdiccional, en alguna de las entidades federativas, a alguna autoridad u órgano partidista responsable que intervengan, puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante juicio electoral.

Por cuanto hace a división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales ordinarias, se debe atender a la calidad del sujeto sancionado, por lo que es conforme a Derecho concluir que:

1) Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales promovidos en el supuesto mencionado en los párrafos precedentes cuando el sujeto sancionado sea un Gobernador de algún Estado de la República o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal así como de los integrantes de los órganos nacionales de los partidos políticos.

2) Las Salas Regionales ordinarias tendrán competencia cuando el sujeto sancionado sea diputado integrante de un Congreso local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores

públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos, de los integrantes de los órganos diversos a los nacionales e integrantes de los partidos políticos locales, según su ámbito de competencia.

En el caso, como se precisó, Alipio Ovando Magaña, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, controvierte el acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince, dictado en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TET-JDC-84/2015-I, por el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco determinó imponer una sanción.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer del juicio electoral promovido por Alipio Ovando Magaña; por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es remitir las constancias originales del medio de impugnación que se resuelve, al ser el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación, para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alipio Ovando Magaña.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a juicio electoral

TERCERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

CUARTO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: por estrados a Alipio Ovando Magaña; **por oficio** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JRC-727/2015